



# RECIBO DE PRESENTACIÓN EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Registro del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo - 000002036  
 Fecha y hora de registro en: 01/02/2023 14:40:18 (Horario peninsular)  
 Fecha presentación: 01/02/2023 14:36:30 (Horario peninsular)  
 Número de registro: REGAGE23e00006554132  
 Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada  
 Enviado por SIR: Sí

## Interesado

NIF:	██████████	Nombre:	██████████
País:	España	Municipio:	Madrid
Provincia:	Madrid	Dirección:	C/ Ramirez de Arellano, 19-4
Código Postal:	28043	Teléfono:	690751234
Canal Notif:		Correo:	
		Observaciones:	

## Información del registro

Tipo Asiento: Entrada  
 Resumen/Asunto: Solicitud de equiparación retributiva de personal docente  
 Unidad de tramitación destino/Centro directivo: Ministerio de Educación y Formación Profesional - E05024101 / Ministerio de Educación y Formación Profesional  
 Ref. Externa:  
 Nº. Expediente:

## Adjuntos

Nombre: doc00948820230201133147.pdf  
 Tamaño (Bytes): 3.354.608  
 Validez: Copia Electrónica Auténtica  
 Tipo: Documento Adjunto  
 CSV: GEISER-fef2-ecac-78df-4907-a8c3-70f9-f756-72b5  
 Hash: c3f8652cc7ede0173eeeb0ad83b80baf7ebd249cee2efc7e546e1af19bcc1a1b01f250c104629e33ede829e3715c17853295f70e8870ed0be755c918bf660eb2  
 Observaciones:

*La Oficina de Registro Registro del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.*

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.  
 De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.  
 Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>  
 La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

<u>ÁMBITO-PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-8910-4760-6562-4ac3-a9e8-95ef-8296-30a2	01/02/2023 14:40:18 (Horario peninsular)
<u>Nº REGISTRO</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>VALIDEZ DEL DOCUMENTO</u>
REGAGE23e00006554132	<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida</a>	Original

**A LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL**

**A LA MINISTRA DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA**

██████████, con DNI: ██████████, en calidad de Secretaria General de la Federación de Enseñanza de CCOO-Exterior, con domicilio a efectos de notificación en C/ Ramírez de Arellano, 19-4, 28043 de Madrid, y correo electrónico, [marjimenez@fe.ccoo.es](mailto:marjimenez@fe.ccoo.es) y telf. ██████████, como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que por medio del presente escrito INSTA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, a la regulación del cobro de la retribución complementaria por destino y residencia del personal funcionario destinado en el exterior, en igualdad de condiciones que los funcionarios interinos destinados en las ciudades de Ceuta y Melilla, y ello en base a las siguientes

### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.** - Los funcionarios interinos destinados en el exterior, pertenecen al ámbito competencial del Ministerio de Educación y Formación Profesional, al igual que los funcionarios interinos destinados en Ceuta y Melilla, dos ciudades donde los docentes allí destinados pertenecen al ámbito de gestión de este Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Los interinos docentes destinados en Ceuta y Melilla, como los funcionarios de carrera con el mismo destino, cobran una compensación por su destino y residencia en dichas ciudades.

Los interinos docentes destinados en el exterior no cobran compensación económica por destino ni residencia.

Nos encontramos ante el mismo sistema de acceso, identidad de funciones y en general en la misma situación de prestación de servicios entre el personal

interino destinado a Ceuta y Melilla y el personal interino destinado al exterior, ambos colectivos pertenecientes a un mismo cuerpo del mismo Ministerio de Educación, y que sin embargo reciben un trato diferenciado en cuanto a la retribución complementaria de carácter compensatorio que prevé el Real Decreto-ley 11/2006 de 29 de diciembre, no siendo suficiente la mera falta de mención a los trabajos en el exterior en las expresadas normas que regulan el complemento por residencia para justificar dicho trato discriminatorio. No puede sino entenderse por tanto la vulneración del principio de igualdad retributiva del expresado personal interino docente destinado al exterior, y que soporta sin compensación económica alguna un trabajo con una carga y unos costes sensiblemente mayores a los del personal interino docente de Ceuta y Melilla, que, con independencia del lugar de residencia previo, simultáneo o posterior al nombramiento, vienen siendo retribuidos de conformidad con lo expresado en el enunciado RDL 11/2006.

**SEGUNDA.** - El artículo Primero del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia, ya contemplaba para el personal interino docente del Ministerio que presta servicios en Ceuta y Melilla y otros lugares de fuera del territorio peninsular, lo siguiente:

*“Artículo primero.- La indemnización por residencia se percibirá por los funcionarios civiles del Estado y Organismos autónomos y personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Policía Armada y Eclesiástico del Estado que, percibiendo sueldos con cargo a presupuestos, **residan permanentemente por razón de destino** en aquellos lugares del territorio nacional que se indican.*

*Se incluirá en este concepto al personal que preste servicios en buques de la Armada en las aguas jurisdiccionales de dichos territorios.*

*La indemnización por residencia será compatible con otras percepciones devengadas por causa distinta a la indicada.*

*Artículo segundo.-Esta indemnización sólo se percibirá por el personal expresado en el artículo anterior en los lugares geográficos que a continuación se relacionan, y en la cuantía que resulte de aplicar, sobre los sueldos sin trienios, los siguientes porcentajes:*

*Plazas de soberanía del Norte de África      35 %*

*Valle de Arán      15 %*

<i>Islas Baleares</i>	15 %
<i>Gran Canaria y Tenerife</i>	30 %
<i>La Palma y Lanzarote</i>	35 %
<i>Fuerteventura, Gomera, Hierro</i>	
<i>y resto del Archipiélago Canario</i>	50 % (...)

*Artículo quinto. - La indemnización por residencia en ningún caso se aplicará sobre las pagas extraordinarias. Esta percepción se devengará día por día, desde la toma de posesión hasta que se salga de dichos territorios por haber cesado en el destino que la hubiera originado. El derecho a la misma se pierde en los mismos supuestos en que lo hace el derecho al sueldo. (...)*

*Artículo sexto.- El personal que tenga reducido su sueldo por reducciones o equivalencias de jornada, percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.”*

Al respecto del expresado “complemento de residencia”, contempla el Real Decreto-ley 11/2006, de 29 de diciembre, por el que se autoriza la actualización de las cuantías de la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en las ciudades de Ceuta y Melilla:

*“La indemnización por residencia es una **retribución complementaria** de carácter compensatorio y no retributivo, con una larga tradición en la normativa de función pública de nuestro país y que encuentra su origen histórico en las especiales características, fundamentalmente geográficas, de algunos de nuestros territorios. Este complemento histórico que percibe el personal destinado en determinados territorios y que consolidó su carácter compensatorio, **tiene por objeto resarcir a los funcionarios públicos de los gastos que se vean precisados a realizar, en razón del servicio o por su residencia, en aquellos lugares del territorio nacional que se establezca por el Gobierno. (...)***

*Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla se hace necesario adoptar medidas que permitan por parte de la*

*Administración del Estado favorecer la permanencia de los empleados públicos en los territorios en los que se ha detectado una mayor dificultad para la cobertura de vacantes, de tal forma que con la actualización de estas cuantías se consiga mantener un mayor grado de ocupación de los puestos de trabajo además de **compensar mejor la distancia de dicho territorios.***

*Artículo primero. Indemnizaciones por residencia en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

*El Gobierno revisará en el año 2007 las indemnizaciones por residencia del personal en activo del sector público estatal destinado en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, procediendo a la modificación de las cuantías con objeto de adaptarlas a la realidad actual. Esta actualización no podrá suponer, en ningún caso, una minoración de las cantidades actualmente percibidas en este concepto, ni un coste anual superior a 500.000 euros para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de 4.500.000 euros para las Ciudades de Ceuta y Melilla.”*

Resulta evidente que ambos colectivos prestan idénticos servicios, pero los gastos y esfuerzos que asume el personal interino docente destinado en cualquier región de un país extranjero son incluso mayores que los que deba asumir el mismo personal, con las mismas funciones, que el destinado en las citadas ciudades autónomas que se encuentran dentro del territorio nacional.

Asimismo, la exigencia al funcionario interino docente destinado al exterior establecida en el art. 4.1 c) de la Orden ECD/1481/2009 de residir en el país de destino “en el momento en el que se le nombre como funcionario interino” -que no en el momento de la convocatoria ni tan siquiera de la adjudicación de la plaza-, no supone un factor diferenciador respecto del funcionario destinado a Ceuta y Melilla al cual no se le exige que tenga su residencia en un lugar distinto a las expresadas ciudades con anterioridad al nombramiento, tal y como puede constatarse de lo dispuesto en el art. 4 de Orden ECD/697/2017, de 24 de julio, por la que se regula la formación de listas de aspirantes a desempeñar en régimen de interinidad plazas de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en las ciudades de Ceuta y Melilla.

El único requisito para la percepción del expresado complemento por el destino es el mantenimiento del lugar de residencia en los territorios especificados por tiempo superior a un mes, independientemente de cuando se inicie dicha residencia, tal y como se establece por el Real Decreto 3393/1981, de 29 de diciembre, sobre indemnizaciones por residencia:

*“Con independencia del destino que tenga asignado y a los solos efectos de lo previsto en el presente Decreto, se entenderá que el funcionario reside permanentemente en los lugares geográficos a que se refieren los artículos segundo y tercero, cuando de hecho preste servicio en los mismos ininterrumpidamente por tiempo superior a un mes, única circunstancia que dará derecho a la percepción de la indemnización por residencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero.”*

El artículo 2 del R.D. 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, establece en su apartado 1 que:

*“1. A los funcionarios destinados en el extranjero les será de aplicación **las mismas normas sobre retribuciones establecidas para los que prestan servicios en territorio nacional** y aquellas otras específicas que, como adecuación a las peculiaridades de dichos destinos, se dictan en este Real Decreto en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.”*

Por su parte, el artículo 3 del mismo texto legal que rige las retribuciones del personal interino que presta servicios en el exterior, establece:

*“1. Las cuantías de las retribuciones básicas, según grupos de clasificación de los funcionarios respectivos y las correspondientes al complemento de destino, serán las que, con carácter general, se fijen en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.*

*2. Los niveles del complemento de destino y los importes del complemento específico serán los derivados de lo dispuesto en el artículo 15.1, d) y e), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en sus normas de desarrollo, así como en*

*el artículo 4, 2 y 3, y, en su caso, en el artículo 6 del Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.”*

De conformidad con los expuestos preceptos que regulan las retribuciones correspondientes al personal en el exterior, las retribuciones complementarias abonadas por el Ministerio de Educación a los funcionarios interinos destinados en el exterior debieren regirse por las mismas normas que las satisfechas al personal del mismo ministerio destinado a Ceuta y Melilla, abonando idéntico importe de complemento de destino.

Considera esta organización sindical, que las cantidades abonadas al personal interino docente de conformidad con los Decreto 361/1971, de 18 de febrero, y Real Decreto-ley 11/2006, de 29 de diciembre, deben de considerarse incluidas dentro del expresado concepto de retribuciones complementarias, dado el carácter eminentemente remuneratorio de los importes fijos satisfechos mensualmente a dicho personal destinado en las ciudades autónomas.

Cabe tomar asimismo como referencia lo dispuesto en la Orden de 20 de marzo de 1975 por la que se establece un nuevo régimen de complemento salarial de residencia para los trabajadores de Ceuta y Melilla, que regula el complemento equivalente para el personal que presta servicios en las ciudades autónomas en el sector privado como un concepto de claro y marcado carácter salarial, con idénticas características al regulado para el personal funcionario:

*“Artículo 1. Se establece un complemento de residencia a favor de los trabajadores que radiquen en Ceuta y Melilla, y que no disfruten de tal complemento, o cuyo devengo fuera de cuantía inferior al fijado en esta Orden, en cuyo caso percibirán la diferencia correspondiente hasta alcanzar dicha cuantía.*

*El módulo para el cálculo y abono de este complemento será el salario base contenido en la Reglamentación u Ordenanza de Trabajo correspondientes o, en su caso, en el Convenio Colectivo Sindical de trabajo aplicable.*

*La cuantía del complemento de residencia que regula esta Orden será el 25 por 100 del salario base a que se refiere el párrafo anterior.”*

Entiende esta parte por tanto que nos encontramos ante un complemento de carácter remuneratorio o retributivo que encaja dentro de la definición que se realiza de las “retribuciones complementarias” en los artículos 23.3 y 24 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto de medidas para la reforma de la Función Pública, de cuya percepción no cabe en modo alguno excluir al personal funcionario interino destinado en el exterior dependiente del mismo Ministerio de Educación.

En concreto, cabe dar encaje al expresado “complemento de **residencia**” dentro del concepto legal de “*complemento de destino correspondiente al nivel de puesto que se desempeñe*” definido por el apartado a) del artículo 23.3 de la Ley 30/1984, y que indica la norma del artículo 3 del R.D. 6/1995 sobre retribuciones del personal del exterior que será común a las del personal que preste servicios en el territorio nacional.

Pero igual consecuencia cabría observar si entendemos que en realidad dicho complemento de residencia se haya destinado a retribuir “*las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad*” a las que alude el apartado b) del artículo 23.3 de la Ley 30/1984 cuando define el “complemento específico”, pues resulta obvio que el personal destinado en el exterior asume un trabajo con mayor onerosidad que el colectivo traído a comparación que desarrolla sus servicios en territorio nacional, y desde luego, con mayor dificultad técnica -contamos con la exigencia adicional del idioma extranjero-, e idéntica o mayor dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

Por lo anterior,

**SOLICITO E INSTO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA:**

Que de conformidad con el invocado artículo 2 y 3 del R.D. 6/1995 la equiparación retributiva de ambos colectivos, para que se retribuya al personal docente que presta servicios en el exterior en virtud de nombramiento interino el complemento retributivo por destino o residencia que establecen los Decreto 361/1971, de 18 de febrero, y Real Decreto-ley 11/2006, de 29 de diciembre, para el personal docente interino que presta servicios en Ceuta y Melilla, también dependiente del Ministerio de Educación.



za  
exterior